

INE/CG688/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, PRESENTADO POR EL C. ROBERTO ANTONIO LEMUZ, REPRESENTANTE DEL PARTIDO COMPROMISO POR PUEBLA ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEHUACÁN, PUEBLA EN CONTRA MORENA Y SUS CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL Y REGIDURÍA DE TEHUACÁN, PUEBLA, LOS C. FELIPE DE JESÚS PATJANE MARTÍNEZ Y VÍCTOR MANUEL CANAÁN BARQUET, PUEBLA, IDENTIFICADA COMO INE/Q-COF-UTF/356/2018/PUE

Ciudad de México, 6 de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/356/2018/PUE** integrado por hechos que se consideran constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja y alcance presentado por el C. Roberto Antonio Lemuz, en su carácter de Representante del Compromiso por Puebla ante el Consejo Municipal Electoral de Tehuacán, Puebla. El veintidós de junio de dos mil dieciocho, se recibió en esta Unidad Técnica de Fiscalización el oficio número IEE/SE-2922/18 signado por la Lic. Dalhel Lara Gómez, Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Puebla mediante el cual remite el escrito de queja presentado por el C. Roberto Antonio Lemuz en su carácter de representante propietario del Partido Compromiso por Puebla ante el Consejo Municipal de Tehuacán, Puebla en contra de MORENA y sus candidatos a Presidente Municipal y Regiduría de Tehuacán, Puebla, los C. Felipe de Jesús Patjane Martínez y Víctor Manuel Canaán Barquet, respectivamente, denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, consistentes en la omisión del reporte de diversos ingresos y egresos, que en su conjunto actualizarían un presunto rebase

al tope de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Puebla. (Fojas 01 a la 21 del expediente)

II. Hechos denunciados. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso su escrito de queja:

“(…)

V.- NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA:

a) El 29 de Abril de 2018 se inició el Proceso Electoral constitucional para la elección de miembros del ayuntamiento de Tehuacán Puebla.

b) El día cuatro de junio de dos mil dieciocho, esta representación fue puesta a conocimiento de que la página web de Facebook de los Candidatos a la Presidencia Municipal y regiduría del partido político MORENA por el Municipio de Tehuacán, el C: Felipe Patjane y Víctor Canaán respectivamente, habían subido fotos donde se aprecia que la planilla completa al ayuntamiento por ese Instituto Político, se encuentran realizado proselitismo en edificio público, tal y como lo es el inmueble donde se alberga el ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, asimismo el rebase de tope de gastos de campaña al contar a medios de comunicación de radio y televisión, consistente en un desayuno en el cual invitaron a periodistas del municipio de Tehuacán; con lo que violan los artículos 230, 231, 237, 238 fracción I y 238 fracción V del Código de Instituciones y Procesos Electorales de Puebla.

c) En fecha cinco de junio de dos mil dieciocho, presente ante la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Puebla, el oficio no. PCPP/CEMTH/RPPI-0017/2018, en mi calidad de representante propietario del Partido que represento, solicitado la certificación del contenido de lo publicado que se encuentra bajo los link siguientes:

• https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=927230374121857&id=400530816791818

• https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=10215319776961282&id=1041197472

d) En fecha, siete de junio de dos mil dieciocho, el Licenciado José Alfonso Aguilar García, Titular de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/356/2018/PUE**

de Puebla, en atención a mi solicitud, a que refiero en el inciso anterior, procedió a elaborar el acta circunstanciada consiste en la de la existencia y contenido en los link referidos en el punto anterior, en los términos siguientes:

'i. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=927230374121857&id=400530816791818"...observo que en la parte superior de la página aparece la leyenda "Facebook", contenida en una barra de color azul; posteriormente se lee, "o", más debajo de la pantalla "Unirse", contenida en una barra de color azul; de lado izquierdo, podemos ver la foto de una persona del género masculino, sin poder determinar más rasgos fisionómicos, a la derecha de la fotografía se lee 'Felipe Patjane agrego 6 fotos nuevas' debajo de ellos aparece 4 de junio a las 17:58" y posterior a ellos la leyenda:-----

*-----
El próximo 07 de junio se conmemora en México el #DíaDeLaLibertadeExpresión y hoy como reconocimiento a periodistas de #Tehuacán celebramos un de desayuno en su honor.*

Reconozco con sinceridad su fundamental desempeño en la evolución de una sociedad informada y democrática. Ciudadanos y Gobierno debemos procurar el derecho de los periodistas a investigar, informar y publicar con libertad y autonomía';

Después de visualizar la leyenda anterior, aparecen cuatro fotografías contenidas en un cuadrado; la imagen que se encuentra en la parte superior muestra a un número de personas de pie sin poder determinar rasgos fisionómicos por el tamaño y la calidad de la fotografía; inmediatamente aparecen tres fotografías en forma de cuadrado, más pequeñas; en la primera del lado izquierdo, se muestran unas sillas de color naranja, con un número indeterminado de personas, sin poder detallar más detalles; y finalmente se muestra a una persona del sexo masculino al frente de un evento, vistiendo un pantalón oscuro y una camisa blanca, finaliza así la página.

ii. https://m.facebook.com/story_fbid=1021531977691282&id=1041197472"... en la parte superior la página aparece la leyenda Facebook contenida en una barra de color azul; posteriormente, de color gris podemos encontrar una barra que contiene las siguiente leyenda: "Víctor (Sic) Canaán esta en Facebook. Inicia sesión en Facebook para conectar con Víctor Canaán"; debajo de esta, se encuentra una barra de color verde que dice: "iniciar sesión" posteriormente se lee "o"; más abajo de la pantalla encuentro la pantalla "Únete", contenida en una barra de color azul; del lado izquierdo, después podemos ver la fotografía que muestra tres persona sin poder determinar más rasgos fisionómicos; a la derecha de la fotografía se lee "Victor (Sic) Canaan agregó 5 fotos nuevas-se siente motivado con Lc Arroyo

D y 9 personas más”; debajo de ello aparece “4 de junio a las 21:43”; y posterior a ello la leyenda:

“Próximo Ayuntamiento de Tehuacán 2018-2021.”

Después de la citada leyenda, podemos visualizar cinco fotografías contenidas en un cuadrado; en la primera del lado superior izquierdo, aparece un número indeterminado de personas de pie, la imagen es demasiado oscura, para poder determinar rasgos fisionómicos; la segunda de la fotografías, muestra a un número de personas indeterminado que se encuentran de pie y con el dorso con dirección al lado izquierdo, vistiendo camisas blancas y pantalones de diversos colores; en la imagen siguiente se muestra a un número de personas indeterminable, se encuentran de espaldas a la cámara, vistiendo pantalones de colores diversos y camisas blancas; la siguiente foto, muestra a un grupo de personas, sin poder determinar los rasgos fisionómicos de las mismas, se encuentran de pie y con el dorso hacia la izquierda, vistiendo camisas blancas y pantalones de colores diversos; para finalizar la descripción de las fotografías, la imagen que muestra a un grupo de personas vistiendo camisas blancas y pantalón, con el dorso hacia la izquierda y la mano derecha al frente...”

(...)”

Elementos probatorios aportados que obran en el expediente.

Constan en dos ligas de la red social Facebook la cuales corresponden a actos de campaña del entonces candidato. Las cuales se enlistan a continuación:

- https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=927230374121857&id=400530816791818
- https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=10215319776961282&id=1041197472

III. Acuerdo de inicio de procedimiento de queja. El veintiséis de junio de dos mil dieciocho se acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente de mérito, asignar el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/356/2018/PUE**, registrarlo en el libro de gobierno, admitir la queja para su trámite y sustanciación, notificar su recepción al Secretario del Consejo General y al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización, así como a los sujetos incoados (Fojas 22 del a la 23 expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio de procedimiento de queja.

a). El veintiséis de junio de dos mil dieciocho, esta autoridad fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 24 del expediente)

b). El veintinueve de junio de dos mil dieciocho se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de esta autoridad, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 25 del expediente).

V. Notificación de inicio de procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintiocho de junio de dos mil dieciocho mediante el oficio INE/UTF/DRN/35351/2018 esta autoridad informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 26 del expediente).

VI. Notificación de inicio de procedimiento de queja al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización. El veintiocho de junio de dos mil dieciocho mediante el oficio INE/UTF/DRN/35352/2018 esta autoridad informó al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 27 del expediente).

VII. Notificación de inicio del procedimiento de mérito y emplazamiento al C. Horacio Duarte Olivares, Representante Propietario de Morena.

a). El veintiocho de junio de dos mil dieciocho mediante el oficio INE/UTF/DRN/35353/2018 esta autoridad informó al Representante del Partido Revolucionario Institucional, C. Horacio Duarte Olivares, el inicio del procedimiento de mérito, corriéndole traslado con los elementos integradores del expediente, a fin de emplazarle para que en el plazo improrrogable de cinco días a partir de la fecha en que recibió el oficio de mérito contestara por escrito lo que considerara pertinente y proveyera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 32 a la 33 del expediente).

b). Al momento de elaboración de la presente Resolución no se cuenta con respuesta alguna de parte del partido político.

VIII. Notificación de inicio del procedimiento de mérito y emplazamiento al C. Felipe de Jesús Patjane Martínez, candidato a Presidente Municipal de Tehuacán, Puebla por parte de Morena.

a) Mediante acuerdo de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Puebla del Instituto Nacional Electoral a efecto de que se constituyera en el domicilio, del candidato el C. Felipe de Jesús Patjane Martínez, postulado por Morena a cargo de Presidente Municipal de Tehuacán, Puebla, para efecto de notificarle el inicio del procedimiento de mérito, corriéndole traslado con los elementos integradores del expediente, a fin de emplazarle para que en el plazo improrrogable de cinco días a partir de la fecha en que recibió el oficio de mérito contestara por escrito lo que considerara pertinente y proveyera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones, requerimiento solicitado a través del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Puebla (Fojas 34 a la 35 del expediente).

b) Con fecha veintitrés de julio de dos mil dieciocho, el C. Felipe de Jesús Patjane Martínez, postulado por Morena a cargo de Presidente Municipal de Tehuacán, Puebla, dio contestación al requerimiento efectuado por la Junta Local Ejecutiva de Puebla, manifestando que a la letra dice: (Fojas 65 a 67 del expediente)

“(…)

2.- Por lo que hace al hecho correlativo que se contesta, se desconoce, toda vez que el quejoso, omite manifestar que persona supuestamente le dijo, que había fotos del suscrito y la planilla encabezada por el suscrito C. FELIPE DE JESUS PATJANE MARTINEZ, así mismo omite manifestar que tipo de proselitismo político se encontraban realizando dichas personas, incluidas el suscrito; por lo que hace al dicho que manifiesta que se contrataron a diversos medios locales el quejoso mismo se contradice, toda vez que en el inciso b, por una lado dice que se contrataron a diversos medios, por otro lado dice que fueron invitados; lo cierto es que no hay certeza de lo manifestado por el quejoso, en cuanto a los hechos que basa su denuncia, por lo que al hecho marcado con el inciso d, se manifiesta que la misma oficialía electoral a través de la certificación hecha por el LIC. JOSE ALFONSO AGUILAR GARCIA, respecto de la certificación hecha a los dos links, proporcionados por el quejoso, fue certero en manifestar que de las fotografías no se puede determinar los rasgos fisonómicos de la persona que aparece en el primer link, por lo que hace al segundo, solo da descripciones de varias personas sin poder determinar el número de estas, ni sus rasgos fisonómicos, lo anterior deberá de considerarse al momento de resolver el procedimiento en cuestión.

(...)"

IX. Notificación de inicio del procedimiento de mérito y emplazamiento al C. Víctor Manuel Canaán Barquet candidato a Regidor Municipal de Tehuacán, Puebla por parte de Morena.

a) Mediante acuerdo de fecha tres de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Puebla del Instituto Nacional Electoral a efecto de que se constituyera en el domicilio, del candidato el C. Víctor Manuel Canaán Martínez, postulado por Morena a cargo de Regidor Municipal de Tehuacán, Puebla, para efecto de notificarle el inicio del procedimiento de mérito, corriéndole traslado con los elementos integradores del expediente, a fin de emplazarle para que en el plazo improrrogable de cinco días a partir de la fecha en que recibió el oficio de mérito contestara por escrito lo que considerara pertinente y proveyera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones., requerimiento solicitado a través del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Puebla. (Fojas 51 a 52 del expediente).

b) Con fecha diecisiete de julio de dos mil dieciocho, el C. Víctor Manuel Canaán Barquet, postulado por Morena a cargo de Regidor Municipal de Tehuacán, Puebla, dio contestación al requerimiento efectuado por la Junta Local Ejecutiva de Puebla, manifestando que a la letra dice: (Fojas 62 a 64 del expediente)

"(...)

2.- Por lo que hace al hecho correlativo que se contesta, se desconoce, toda vez que el quejoso, omite manifestar que persona supuestamente le dijo, que había fotos del suscrito y la planilla encabezada por el suscrito C. FELIPE DE JESUS PATJANE MARTINEZ, así mismo omite manifestar que tipo de proselitismo político se encontraban realizando dichas personas, incluidas el suscrito; por lo que hace al dicho que manifiesta que se contrataron a diversos medios locales el quejoso mismo se contradice, toda vez que en el inciso b, por una lado dice que se contrataron a diversos medios, por otro lado dice que fueron invitados; lo cierto es que no hay certeza de lo manifestado por el quejoso, en cuanto a los hechos que basa su denuncia, por lo que al hecho marcado con el inciso d, se manifiesta que la misma oficialía electoral a través de la certificación hecha por el LIC. JOSE ALFONSO AGUILAR GARCIA, respecto de la certificación hecha a los dos links, proporcionados por el quejoso, fue certero en manifestar que de las fotografías no se puede determinar los rasgos fisonómicos de la persona que aparece en el primer link, por lo que hace al segundo, solo da descripciones de varias personas sin

poder determinar el número de estas, ni sus rasgos fisonómicos, lo anterior deberá de considerarse al momento de resolver el procedimiento en cuestión.

(...)"

X. Notificación de inicio del procedimiento de mérito al C. Roberto Antonio Lemuz Representante propietario del Partido Compromiso por Puebla ante el Consejo Municipal de Tehuacán, Puebla. Mediante acuerdo de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Puebla del Instituto Nacional Electoral a efecto de que se constituyera en el domicilio, del C. Roberto Antonio Lemuz, en su carácter de representante propietario del Partido Compromiso por Puebla ante el Consejo Municipal de Tehuacán, Puebla, para efecto de notificarle el inicio del procedimiento de mérito, (Fojas 28 a 29 del expediente).

Dicha notificación fue realizada con fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho tal y como se advierte de la cedula de notificación. (Fojas 53 a 57 del expediente).

XI. Solicitud de ejercicio de oficialía electoral a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto.

a) El veintiocho de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/35559/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, realizará la certificación sobre el contenido de las direcciones de internet señaladas, relacionadas con los hechos denunciados en el escrito de queja y por último en caso de corroborar la existencia; enviar la documental pública, con la que se acredite el hecho. (Fojas 30 a la 31 del expediente).

b) Mediante oficio no. INE/DS/2392/2018, recibido el veintinueve de junio de dos mil dieciocho y signado por la Lic. Daniela Casar García, encargada del despacho de la Dirección referida, se da cuenta del acuerdo de admisión de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, por el cual se recibe la información presentada con oficio INE/UTF/DRN/35559/2018 y se registra con número de expediente INE/DS/OE/397/2018 a efectos de admitir la solicitud de certificación de sobre el contenido de las direcciones de internet señaladas, relacionadas con los hechos denunciados en el escrito de queja, así como su instrucción a los funcionarios públicos investidos de fe pública adscritos a la dirección de Oficialía Electoral, a fin de corroborar el contenido de las direcciones de internet; enviar la

documental pública, con la que se acredite el hecho (Fojas 36 a la 39 del expediente).

c) El veintinueve de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/DS/2392/2018 signado por la Lic. Daniela Casar García encargada del despacho de la Dirección referida, se remite original del acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/608/2018, misma que consta de seis fojas y contiene la certificación sobre el contenido de las direcciones de internet señaladas, que se presentó en el oficio de solicitud de certificación. (Fojas 40 a la 45 del expediente).

XII. Solicitud de requerimiento a la C. Ernestina Fernández Méndez, Presidente Municipal de Tehuacán, Puebla.

a) Mediante acuerdo de fecha dieciséis de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Puebla del Instituto Nacional Electoral a efecto de que se constituyera en el domicilio, de la C. Ernestina Fernández Méndez, para efecto de requerirle si celebraron el día veintinueve de abril de dos mil dieciocho el inicio de campaña los C. Felipe de Jesús Patjane Martínez y Víctor Canaán Barquet candidatos a los cargos de Presidente y Regidor por Tehuacán, Puebla, en el Ayuntamiento ubicado en Rayón 7, Centro de la Ciudad, C.P. 75700 Tehuacán, Puebla. (Fojas 60 a la 61 del expediente).

b) Con fecha veintitrés de julio de dos mil dieciocho, José Honorio Pacheco Flores, secretario del H. Ayuntamiento de Tehuacán, en representación de Ernestina Fernández Méndez, dio contestación al requerimiento efectuado por la Junta Local Ejecutiva de Puebla, manifestando que el veintinueve de mayo de dos mil dieciocho no se realizó ningún evento en el Ayuntamiento ubicado en Rayón 7, Centro de la Ciudad, C.P. 75700 Tehuacán, Puebla (Fojas 76 a la 77 del expediente).

“(…)

AL RESPECTO ME PERMITO INFORMAR A USTED QUE PREVIA CUENTA Y CONSENSO CON LA C. ERNESTINA FERNÁNDEZ MÉNDEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL Y DESPUÉS DE HABER REALIZADO UNA BÚSQUEDA MINUCIOSA EN LOS ARCHIVOS DE ENTRADA DE CORRESPONDENCIA QUE OBRA EN ESTA SECRETARIA A MI CARGO, NO SE ENCONTRÓ DOCUMENTO ALGUNO RESPECTO DE SOLICITUD PARA HACER USO DE LA EXPLANADA O CUALQUIER OTRO LUGAR DENTRO DEL MUNICIPIO PARA EL INICIO DE CAMPAÑA DE LOS C.C.

FELIPE DE JESÚS PADJANE MARTÍNEZ Y VÍCTOR MANUEL CANAÁN BARQUET CON CARGOS DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y REGIDURÍA DE TEHUACÁN PUEBLA EN LA FECHA SEÑALADA. SIN EMBARGO ME PERMITO HACER LLEGAR COPIAS CERTIFICADAS ESCRITOS DE PRESENTADOS EN LA OFICIALÍA DE PARTES DE ESTA OFICINA, A LOS CUALES RECAYÓ ACUERDOS DE RESPUESTA CORRESPONDIENTES.

(...)"

XIII. Solicitud de Información a la Dirección de lo Contencioso de la Dirección jurídica del Instituto Nacional Electoral.

a) El dos de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/719/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, girar instrucciones a quien corresponda, para que a la brevedad posible, informe el Domicilio del C. Víctor Manuel Canaán Barquet y por último en caso de que existan más de alguna coincidencia, por alguna posible homonimia, remita la información de los ciudadanos que tengan su residencia en el Estado de Puebla. (Fojas 46 a la 47 del expediente).

b) Mediante oficio no. INE-DJ/DSL/SSL/15442/2018, recibido el tres de julio de dos mil dieciocho y signado por el Director Cuitláhuac Villegas Solís, encargado de la Dirección de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, por el cual se recibe la información de la C. Víctor Manuel Canaán Barquet, donde se remiten las constancias de la búsqueda, misma que fue realizada en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE). (Fojas 48 a la 49 del expediente).

XIV. Razón y Constancia relativa a consultas realizadas en Internet.

a). Con fecha dieciséis de julio de dos mil dieciocho esta autoridad emitió Razón y Constancia en el Sistema de Rendición de Cuentas y Resultados de Fiscalización del C. Felipe de Jesús Patjane Martínez, postulado por Morena a cargo de Presidente Municipal de Tehuacán, Puebla, en la cual se procedió a realizar una consulta. (Fojas 58 a la 59 del expediente).

b) El veintisiete de julio de dos mil dieciocho se realizó Razón y Constancia del evento veintinueve de julio del dos mil dieciocho obtenido del Sistema integral de Fiscalización en las cuales el sujeto incoado reporto en el módulo de agenda de

eventos del evento que se encuentran denunciado en el escrito de queja. (Fojas 78 a la 79 del expediente).

XV. Acuerdo de alegatos. El veintiséis de julio de dos mil dieciocho, una vez realizadas las diligencias y actuaciones correspondientes en la sustanciación del caso, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, por lo cual se ordenó notificar al quejoso e incoados, para que en un plazo de setenta y dos horas manifestaran por escrito los alegatos que considerarán convenientes (Foja 80 del expediente)

XVI. Notificación de alegatos al C. Víctor Manuel Canaán Barquet candidato a Regidor de Tehuacán, Puebla por parte de MORENA.

a) El veintiséis de julio de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo del titular el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Puebla de este Instituto, solicitó, al C. Víctor Manuel Canaán Barquet, al cargo de Regidor de Tehuacán, Puebla, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes, en virtud del acuerdo emitido por esta autoridad que declaró abierta la etapa de alegatos en el procedimiento al rubro indicado. (Fojas 81 y 82 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se cuenta con respuesta del entonces candidato.

XVII. Notificación de alegatos al C. Felipe de Jesús Patjane Martínez candidato a Presidente Municipal de Tehuacán, Puebla por parte de Morena.

a) El veintiséis de julio de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo del titular el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Puebla de este Instituto, solicitó C. Felipe de Jesús Patjane Martínez, al cargo de Presidente Municipal de Tehuacán, Puebla, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes, en virtud del acuerdo emitido por esta autoridad que declaró abierta la etapa de alegatos en el procedimiento al rubro indicado. (Fojas 83 y 84 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se cuenta con respuesta del entonces candidato.

XVIII. Notificación de alegatos al C. Roberto Antonio Lemuz en su carácter de representante propietario del Partido Compromiso por Puebla.

a) El veintiséis de junio de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo del titular el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Puebla de este Instituto, solicitó al C. Roberto Antonio Lemuz manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes, en virtud del acuerdo emitido por esta autoridad que declaró abierta la etapa de alegatos en el procedimiento al rubro indicado. (Fojas 85 a la 86 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se cuenta con respuesta del entonces candidato

XIX. Notificación de alegatos a MORENA.

a) El treinta de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/40812/2018 solicitó al C. Horacio Duarte Olivares Representante Propietario de Morena ante este Consejo General manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes, en virtud del acuerdo emitido por esta autoridad que declaró abierta la etapa de alegatos en el procedimiento al rubro indicado. (Fojas 87 a la 88 del expediente)

b) El primero de agosto dos mil dieciocho, mediante escrito signado por la Lic. C. Horacio Duarte Olivares, en su carácter de Representante Propietario del Morena ante este Consejo General, dio contestación a lo solicitado. (Fojas 89 a la 99 del expediente).

“(…)

1.- Dentro del sumario que no ocupa, resulta claro que no se han esclarecido infracciones por parte de mis representados, ya que siempre y ben todo momento hemos dado cabal cumplimiento dentro de los plazos legales con nuestras obligaciones en materia de fiscalización en donde aparecen tanto los ingresos como los egresos reportables.

A lo largo del sumario, y del propio escrito inicial de queja , se han llevado acabo señalamiento en nuestra contra generales, vagos, ambiguos y sin sustento probatorio, dado que no se satisface lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de fiscalización pues no se precisan de forma detallada las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos narrados, lo cual hacen inverosímiles los mismos ya que solo se refieren a elementos extraídos de páginas de internet a través del medio de Facebook

En dicha tesitura, se aprecia que el quejoso no narra clara y expresamente los hechos en los que basa su denuncia, en efecto, el artículo 30, numeral 1, fracción III, en relación con el diverso 29, numeral 1, fracciones III y IV, del reglamento de procedimientos en Materia de Fiscalización, dispone que la queja o denuncia debería narrar clara y expresamente los hechos, aunado a que dicha narración debe describir las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que entrelazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, además de ser acompañados de los elementos de prueba suficiente; y que el incumplimiento a estos requisitos dará lugar a la importancia de la denuncia.

(...)"

XX Cierre de instrucción. El dos de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XXI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la vigésima sesión extraordinaria el tres de agosto de dos mil dieciocho, por mayoría de votos de los Consejeros Electorales; el Presidente de la Comisión de Fiscalización el Dr. Ciro Murayama Rendón; y los Consejeros Electorales Lic. Adriana M. Favela Herrera; Dr. Benito Nacif Hernández y, el Mtro. Marco Antonio Baños Martínez y el voto en contra de la Consejera Electoral, la Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/356/2018/PUE**

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de Fondo. Que una vez fijada la competencia, al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el fondo del presente procedimiento se constriñe en determinar si MORENA y sus candidatos a Presidente Municipal y Regiduría de Tehuacán, Puebla, los C. Felipe de Jesús Patjane Martínez y Víctor Manuel Canaán Barquet, omitieron reportar ingresos y egresos en sus informes de campaña que en su conjunto, podrían constituir un rebase al límite de aportaciones y del tope de gasto en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Puebla.

En este sentido, debe determinarse si fuere el caso, si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 431, numerales 1, en relación con el artículo 443, numeral 1, inciso f); 445 numeral 1 incisos e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos; y los artículos 96, numeral 1, 127 y 223, numerales 6 e) del Reglamento de Fiscalización.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

“Artículo 431.

1. Los candidatos deberán presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto los informes de campaña, respecto al origen y monto de los ingresos y egresos por cualquier modalidad

de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las reglas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos.

(...)

Artículo 443

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)

Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargo de elección popular a la presente Ley:

(...)

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos por esta Ley;

(...)"

Ley General De Partidos Políticos

"Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y

III. Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de

campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.

(...)"

Reglamento De Fiscalización

"Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)

Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

(...)

Artículo 223.

Responsables de la rendición de cuentas

(...)

6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:

(...)

e) No exceder el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General.

(...)"

De las premisas normativas antes transcritas se desprende que los partidos políticos se encuentran sujetos a presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral; el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas; así como apearse al tope de gastos de campaña establecido por el Consejo General de este Instituto.

Lo anterior, con la finalidad de preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas; ello mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad; por consiguiente, la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Al respecto debe señalarse que lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza en el origen de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político no presente la documentación con la que compruebe el origen de ingresos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al no reportar la documentación soporte que satisfaga cabalmente

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/356/2018/PUE**

los requisitos establecidos por la normatividad electoral correspondiente, no crea convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el origen lícito de los recursos.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los entes políticos, conducen a la determinación de que la fiscalización de los ingresos que reciben por concepto de financiamiento privado no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos privados que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Así pues, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Por consiguiente, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas de manera transparente ante la autoridad, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral; en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los Partidos Políticos Nacionales el cumplir con el registro contable de los egresos, es que la autoridad fiscalizadora inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la legalidad, transparencia y equidad en el Proceso Electoral.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/356/2018/PUE**

esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación de la ciudadanía y las personas que habitan la República en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización originan una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Asimismo, señalan la obligación a los partidos políticos de no rebasar los topes de gastos de campaña establecidos por este Consejo General para cada una de las elecciones federales y locales en las cuales los institutos políticos participen, por lo cual, los gastos que realicen con motivo de las campañas electorales de los candidatos que postulen para algún cargo de elección popular deberán ceñirse al tope establecido para tal efecto.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

En este sentido, de los artículos, 431, numerales 1, en relación con el artículo 443, numeral 1, inciso f); 445 numeral 1 incisos e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y los artículos 96, numeral 1, 127 y 223, numerales 6 inciso e) y del Reglamento de Fiscalización se desprenden las obligaciones de los sujetos obligados de registrar contablemente la totalidad de los ingresos y egresos realizados, toda vez que dicho régimen y limitante, respectivamente, permiten que la contienda electoral se desarrolle con estricto apego a lo establecido en la normatividad electoral, generando que la misma se desarrolle en condiciones de legalidad y equidad, pues todos los entes obligados se encuentran sujetos a que su actuación se realice dentro del marco legal.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización,

deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

En razón de lo anterior, esta autoridad procedió a realizar un análisis a la totalidad de los conceptos denunciados y la presunción del rebase de tope de gastos de campaña que a dicho del quejoso, en su conjunto, constituyen una presunta omisión en cuanto a las obligaciones de los sujetos obligados señalados respecto la rendición de cuentas conforme a la norma de la totalidad de los gastos y el tope de gastos de campaña establecidos por el Consejo General de este Instituto en el marco del periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

Origen del procedimiento

El veintidós de junio de dos mil dieciocho, se recibió en esta Unidad Técnica de Fiscalización el oficio número IEE/SE-2922/18 signado por la Lic. Dalhel Lara Gómez, Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Puebla mediante el cual remite el escrito de queja presentado por el C. Roberto Antonio Lemuz en su carácter de representante propietario del Partido Compromiso por Puebla ante el Consejo Municipal de Tehuacán, Puebla en contra de MORENA y sus candidatos a Presidente Municipal y Regiduría de Tehuacán, Puebla, los C. Felipe de Jesús Patjane Martínez y Víctor Manuel Canaán Barquet, respectivamente, denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, consistentes en la omisión del reporte de diversos ingresos y egresos, que en su conjunto actualizarían un presunto rebase al tope de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Puebla.

En el escrito de queja antes mencionado, el ocurrente alega que los C. Felipe de Jesús Patjane Martínez y Víctor Manuel Canaán Barquet, habían rebasado el Limite de Ingresos, y el tope de Gastos de Campaña derivado de los gastos generados en un desayuno realizado en las instalaciones del Ayuntamiento de Tehuacán al cual invitaron a medios de comunicación de radio y televisión para festejar el día de la libertad de expresión.

Concretamente los gastos denunciados son:

- a) Desayuno,
- b) Contratación de periodistas de radio y televisión y
- c) Sillas (sin mencionar aproximado).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/356/2018/PUE**

Por consiguiente, el quejoso aduce que todas las erogaciones por concepto de la campaña de los candidatos denunciados, tiene que ser motivo de un reporte a la autoridad y que el presunto rebase al tope de gastos de campaña, vulneraría la normatividad electoral que rige los Lineamientos de la campaña, mismos que se encuentran sustentados en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el Reglamento de Fiscalización, y como consecuencia la autoridad electoral debe imponer una sanción correspondiente.

Por lo que el día veintiséis de junio de dos mil dieciocho se dictó el Acuerdo de admisión, en el cual se le asignó el número de expediente INE/Q-COF-UTF/356/2018/PUE; una vez realizado lo anterior, la autoridad procedió a notificar el inicio del procedimiento al Secretario del Consejo General, al Presidente de la Comisión de Fiscalización; al quejoso así como emplazar a los entonces candidatos a Presidente Municipal y Regiduría de Tehuacán, Puebla, los C. Felipe de Jesús Patjane Martínez y Víctor Manuel Canaán Barquet; así como a la Representación de Morena ante el Consejo General de este Instituto, para que en un término de cinco días expusieran lo que a su derecho conviniera.

Dado que se denuncia en el escrito de queja un presunto rebase al tope de gastos de campaña, el dieciséis de julio de dos mil dieciocho, mediante Razón y Constancia se procedió a revisar dentro del portal oficial del Sistema de Rendición de Cuentas y Resultados de Fiscalización de este instituto lo relativo a ingresos y egresos reportados por el C. Felipe de Jesús Patjane Martínez Presidente Municipal de Tehuacán, Puebla, en este sentido se observó que existen ingresos por un monto de \$75,184.54 (setenta y cinco mil ciento ochenta y cuatro pesos 54/100 M.N.) y egresos por un monto de \$75,184.54 (setenta y cinco mil ciento ochenta y cuatro pesos 54/100 M.N.)

Consecuentemente el veintisiete de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización procedió a revisar en el Sistema Integral de Fiscalización, a fin de verificar eventos, ingresos y egresos de campaña reportados por el otrora candidato C. Felipe de Jesús Patjane Martínez, encontrándose reportados diferentes conceptos de gastos.

De tal forma esta autoridad procedió a analizar los elementos que se encontraron a su disposición con el objetivo de desahogar el estudio al que se constriñe el particular.

Valoración de las pruebas.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/356/2018/PUE**

Una vez descritas las diligencias realizadas, establecidos los hechos denunciados, se procede a valorar las pruebas.

Las pruebas con las que pretende acreditar su dicho el quejoso, constan en 2 ligas certificadas de Facebook mediante acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/608/2018 de las cuales no se desprende que exista un vínculo por los conceptos de gasto denunciados, mismas que se enlistan a continuación:

Id	Liga de internet	Medio
1	https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=927230374121857&id=400530816791818	Facebook
2	https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=10215319776961282&id=1041197472	Facebook

1. Respecto al vínculo de internet identificado con el número 1 en la tabla que antecede se pueden observar cuatro fotografías de personas aparentemente en un auditorio acompañadas del texto:

*“Felipe Patjane Agregó 6 fotos nuevas.
El próximo 07 de junio se conmemora en México el #DíaDeLaLibertadDeExpresión y hoy como reconocimiento a periodistas de #Tehuacán celebramos un desayuno en su honor. Reconozco con sinceridad su fundamental desempeño en la evolución de una sociedad informada y democrática. Ciudadanos y Gobierno debemos procurar el derecho de los periodistas a investigar, informar y publicar con libertad y autonomía.”*

2. Respecto al Vínculo identificado con el número dos en la tabla que antecede s menciona que su contenido corresponde al perfil principal de una página de Facebook que pertenece al usuario “Felipe Patjane”.

Ahora bien, como se puede apreciar de las descripciones anteriormente expuestas, no es posible para esta autoridad percibir, valorar o cuantificar conceptos de gasto como pretende hacer valer el quejoso, mucho menos si ello deriva de dos vínculos relacionados a redes sociales de los cuales no se desprenden circunstancias de modo, tiempo y lugar que concatenadas entre sí

generen convicción a esta autoridad sobre los hechos denunciados y permitan trazar una línea de investigación.

Al respecto, derivado de la naturaleza de los medios de comunicación denominados redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido criterios orientadores¹ relacionados con las redes en comento, señalando entre otras cuestiones:

- Que el internet es una red informática mundial, que trasciende como un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que, derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook, twitter y YouTube) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.

En ese mismo orden de ideas, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la Legislación Electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales;

¹ De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/356/2018/PUE**

en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía².

Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

Respecto de las redes sociales (como Facebook, twitter y YouTube), ha sostenido³ que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales, involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, Twitter y YouTube.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

² Criterio sostenido en las sentencias identificadas con los números de expediente SRE-PSC- 268/2015 y SRE-PSC-3/2016, mediante la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió el caso bajo un nuevo método de análisis, que parte de la naturaleza y alcances de este tipo de plataformas, en el contexto del ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión y el margen reducido de las restricciones que son susceptibles de imponerse, y no partió del contenido, temporalidad o personas involucradas, esto es, el análisis debe realizarse a partir de la naturaleza de la red social Facebook, al considerar que en un ejercicio de ponderación debe prevalecer la tutelada del ejercicio de la libertad de expresión.

³ A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/2015; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/356/2018/PUE**

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en las redes sociales en cuestión, advirtiéndose lo siguiente:

- Tiempo, fechas en que subió la imagen.
- Modo, lo que ahí se observa. (eventos públicos, recorridos, mítines, etc.)
- Lugar, los referidos en la red social.

Adicionalmente se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de una fotografía y el momento en que se publica en una red social.

Por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de publicación, debe establecerse que estos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.
- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.
- Día, hora y ubicación en que se compartió la publicación por parte de otro usuario desde la publicación original.

De lo anterior, se desprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado a que las redes sociales permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida en relación a las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

Es decir, se tiene conocimiento que la fotografía digital es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, de tal forma que la consideramos como parte de nuestra vida cotidiana, se presenta como algo normal en nuestro día a día; sin embargo, no perdemos de vista que dichas fotografías son imágenes susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas; lo que nos lleva al tema de la certificación.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/356/2018/PUE**

Las imágenes difundidas en las redes sociales trastocan todo aquello relacionado con la legitimidad y veracidad, llevándonos a cuestionar y explorar las percepciones visuales insertándonos en el campo de la interpretación. La fotografía digital se centra en la interacción y la participación social, lo cual cuestiona y reinventa el propio concepto de Imagen, los márgenes de seguridad y la construcción de la identidad.

Como se observa, el quejoso hace propios los hechos que se visualizan en las redes sociales para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y por otra parte en cuanto al caudal probatorio, relacionan la existencia de los hechos que ahí se observan, ya sea por la certificación que realiza la autoridad de la liga de internet que dirige el vínculo a la red social o por haber presentado de forma física o digital el contenido de la liga de internet relacionada, es decir, el contenido de la red social.

En este orden de ideas, con la finalidad de vincular los elementos probatorios con los hechos, sostiene que el rebase de topes se actualiza con los elementos de prueba enunciados o presentados, por lo que por su propia naturaleza se vincula con todas y cada una de las pruebas que forman parte integral del escrito de queja.

Cabe hacer mención que dichos elementos probatorios que el quejoso acompaña en su escrito de queja, y que como ya fue mencionado se encuentran soportados con direcciones electrónicas, conllevan una serie de inconsistencias, como la falta de circunstancias de modo, tiempo y lugar, mismas que se enuncian:

- a. No se observan de manera clara los conceptos que son denunciados.
- b. No se puede establecer el carácter cuantitativo del concepto denunciado.
- c. No se presenta el lugar exacto donde se actualizó el concepto de egreso.
- d. No se puede establecer el beneficio y/o la relación directa con la campaña del otrora candidato.
- e. Reporta egresos por conceptos de evento que se vislumbra como no oneroso.

Considerando los párrafos precedentes, se puede concluir que las redes sociales son espacios de libertad y con ello, se erigen como un mecanismo de información, que facilitan la libertad de expresión y de asociación; por lo que el contenido de las

redes en comento en su maximización representa la libertad individual o colectiva de manifestar ideas escritas o transmitir imágenes por dicho medio con la finalidad de obtener reacciones en general.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica⁴, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las redes sociales, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de una imagen en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen o las características del acto que se observa como lo son eventos públicos y caminatas casa por casa, así como, el número cierto y tipo de conceptos de gasto que se entregaron o en su caso si los mismos constituyen un beneficio a la campaña electoral de que se trate.

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporte el quejoso para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten sus cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar

⁴ De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

la pretensión del quejoso. Ello es así, en virtud de que dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En este tenor, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su artículo 29 enlista los requisitos que toda queja debe satisfacer,⁵ entre ellos:

“1. Toda queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja o denuncia;

IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados;

*V. **Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración,** así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.*

(...)”

[Énfasis añadido]

Del precepto transcrito se desprende que los denunciados se encontraban sujetos a realizar una narración expresa y clara de todos los hechos en los que se sustenta la queja, a describir todas y cada de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscitaron los mismos (y en el caso que nos ocupa, las relativas a cada uno de los conceptos denunciados) y a enlazadas entre sí, de tal manera que resulte verosímil para la autoridad la versión de los hechos puestos a su consideración; así como acompañar a su escrito de queja los medios de prueba, aun aquellos de carácter indiciario que soporten sus aseveraciones; lo que resulta

⁵ El texto del artículo pertenece a la redacción vigente al momento de la presentación de los escritos de queja; esto es, previo a las modificaciones al Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobadas por el Consejo General el 16 de diciembre de 2015.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/356/2018/PUE**

necesario para evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra la fotografía, y la mención de elementos que considera el quejoso como gasto que debió reportar el denunciado

Así, del análisis de la totalidad de las documentales técnicas que ofrece no se advierten elementos que permitan acreditar o corroborar la certeza respecto del lugar preciso en el que se llevaron a cabo los eventos, donde supuestamente se entregó o utilizó los artículos denunciados, se limita a mencionar los objetos que se hacen presentes en las imágenes sin proporcionar un vínculo que permita relacionar los conceptos denunciados con la campaña del candidato incoado.

Esto resulta necesario, puesto que al momento en que esta autoridad realiza las diligencias, se debe conocer con la mayor precisión posible el lugar al cual dirigir la investigación. Por lo que el quejoso aporta pruebas en las cuales no se efectuó una revisión independiente respecto del contenido y veracidad de la información proporcionada, por lo tanto, el análisis y resultados podrían verse afectados en caso de que dicha información no sea correcta y/o precisa; es decir, se pronuncia sobre la falta de veracidad de su dicho.

Ahora bien, dichos elementos probatorios consistentes en direcciones electrónicas donde aparecen videos e imágenes tienen el carácter de pruebas técnicas, de las cuales solo generan indicios de la existencia de lo que se advierte en ellas y son insuficientes, por si solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, lo anterior de conformidad a la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación radicada bajo el número 4/2014. Misma que se transcribe a continuación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona

tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.”

Ello es así, en razón de que la naturaleza de las pruebas técnicas es de carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar, por lo que no dan cuenta de la existencia de la propaganda y eventos denunciados.

En esta tesitura, las pruebas ofrecidas resultan insuficientes para acreditar que los C. Felipe de Jesús Patane Martínez y Victor Canaán Barquet candidatos a los cargos de Presidente Municipal y Regidor por Tehuacán, Puebla, hayan sido omisos en el reporte de gastos, y como consecuencia hubiesen actualizado un rebase en el tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

Ahora bien, esta autoridad con el fin de ser exhaustiva y a efecto de comprobar el dicho del denunciado, solicitó mediante Acuerdo de esta autoridad signado el dieciséis de julio del presente a la C. Ernestina Fernández Méndez presidente municipal de Tehuacán Puebla, para efecto de solicitarle información sobre la presunta realización del evento denunciado del veintinueve de abril de dos mil dieciocho así como la presencia en el mismo de los sujetos incoados, ya que del escrito de queja se desprende que el mismo fue realizado en el Ayuntamiento de Tehuacán.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/356/2018/PUE**

Con fecha veintitrés de julio de dos mil dieciocho, José Honorio Pacheco Flores, secretario del H. Ayuntamiento de Tehuacán, en representación de Ernestina Fernández Méndez, dio contestación al requerimiento efectuado por la Junta Local Ejecutiva de Puebla, manifestando que el veintinueve de mayo de dos mil dieciocho no se realizó ningún evento en el Ayuntamiento ubicado en Rayón 7, Centro de la Ciudad, C.P. 75700 Tehuacán, Puebla, en donde estuvieran los entonces candidatos, señalando en su parte conducente lo siguiente:

“(…)

AL RESPECTO ME PERMITO INFORMAR A USTED QUE PREVIA CUENTA Y CONSENSO CON LA C. ERNESTINA FERNÁNDEZ MÉNDEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL Y DESPUÉS DE HABER REALIZADO UNA BÚSQUEDA MINUCIOSA EN LOS ARCHIVOS DE ENTRADA DE CORRESPONDENCIA QUE OBRA EN ESTA SECRETARIA A MI CARGO, NO SE ENCONTRÓ DOCUMENTO ALGUNO RESPECTO DE SOLICITUD PARA HACER USO DE LA EXPLANADA O CUALQUIER OTRO LUGAR DENTRO DEL MUNICIPIO PARA EL INICIO DE CAMPAÑA DE LOS C.C. FELIPE DE JESÚS PADJANE MARTÍNEZ Y VÍCTOR MANUEL CANAÁN BARQUET CON CARGOS DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y REGIDURÍA DE TEHUACÁN PUEBLA EN LA FECHA SEÑALADA. SIN EMBARGO ME PERMITO HACER LLEGAR COPIAS CERTIFICADAS ESCRITOS DE PRESENTADOS EN LA OFICIALÍA DE PARTES DE ESTA OFICINA, A LOS CUALES RECAYÓ ACUERDOS DE RESPUESTA CORRESPONDIENTES.

(…)”

Ahora bien, aun con los elementos anteriores que hubieran permitido a esta autoridad desestimar los hechos de la denuncia y aun no teniendo certeza de la existencia del acto de apertura de campaña denunciado, siguiendo la línea de exhaustividad a que está obligada esta autoridad, no dejó de revisar los registros contables de los entonces candidatos en el Sistema Integral de Fiscalización, a fin de buscar la realización de algún evento en la fecha señalada por la parte actora.

Al respecto, se encontró en el módulo de agenda un evento reportado de fecha veintinueve de abril del dos mil dieciocho, celebrado en un domicilio distinto al denunciado, ubicado en Venustiano Carranza, Esquina Con 17 Poniente Colonia Libertad C.P. 75784 en el Municipio de Tehuacán Puebla, por lo cual, al ser información obtenida de los archivos de la Dirección de Auditoría que forma parte

integral de esta Unidad Técnica de Fiscalización, tiene el carácter de documental pública, lo que hace pleno el reporte del acto.

En sintonía con lo que ha sido resuelto en el presente apartado, se concluye sobre la totalidad de hechos que han sido denunciados, a fin de que esta autoridad se pronuncie respecto de la totalidad de ellos, conforme lo dispone el principio de exhaustividad, para lo cual sirve de sustento la Jurisprudencia número 43/2002, de rubro "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN".

En este sentido para efectos de mayor claridad el análisis del presente estudio de fondo se dividirá en apartados, primero aquellos conceptos que por ser derivados de pruebas técnicas esta autoridad no tiene certeza sobre la existencia de los mismos, y en segundo aquellos que al ser pruebas técnicas no generan certeza sobre la existencia de los mismos, pero que derivado de la consulta realizada en el Sistema Integral de Fiscalización por esta autoridad atendiendo al principio de exhaustividad, se encontró que está reportado dicho evento por lo que se analizará el supuesto rebase al tope de gastos de campaña por parte del candidato denunciado.

Apartado A. Conceptos denunciados que aun cuando no se tiene certeza de la existencia de los mismos, se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Apartado B Conceptos denunciados de los cuales esta autoridad no tiene certeza de la existencia de los mismos.

A continuación, se presenta el análisis en comento:

APARTADO A. Conceptos denunciados que aun cuando no se tiene certeza de la existencia de los mismos, se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

El quejoso denuncia que derivado de los actos de campaña el C. Felipe de Jesús Patjane Martínez, incurrió en diversas irregularidades, adjuntando a su escrito dos ligas de la red social denominada Facebook, en las cuales según su dicho, se observan fotografías de un evento del veintinueve de abril de dos mil dieciocho,

del cual presuntamente se derivaron gastos que contravienen la normatividad electoral y que podrían constituir un rebase en los topes de gasto de campaña.

Sin embargo como ya se señaló previamente, es de reiterarse que las pruebas, consistentes en fotografías de redes sociales ofrecidas por la parte quejosa constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Así las cosas, del análisis al escrito de queja, se advierte que el mismo no contenía información precisa de ubicación, es decir de condiciones de lugar, de los conceptos referidos, ni tampoco elementos temporales que permitieran a esta autoridad tener certeza de que los gastos denunciados fueron efectivamente entregados en el marco de la campaña. Tampoco era posible acreditar mediante las direcciones electrónicas proporcionadas, un gasto o una infracción en materia de fiscalización, puesto que en las mismas no se advertía información mínima para acreditar el lugar en el que se realizó el evento.

No obstante, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con la queja, entre las que destaca por un lado, el requerimiento a la Oficialía Electoral de este Instituto la certificación de la existencia del perfil de Facebook del que se obtuvieron las imágenes y, por otro, la consulta a las direcciones electrónicas que proporcionó el quejoso, en la que se apreció la existencia de las probanzas técnica de referencia, sin que se obtuvieran los datos de ubicación de la celebración del evento.

En este sentido, aún y cuando las pruebas con las que pretenden acreditar su dicho el quejoso, carece de valor probatorio pleno por lo que no generan certeza de la existencia de los hechos denunciados, en atención al principio de exhaustividad esta autoridad se pronunciará sobre aquellos hechos donde advierte la existencia de diversos ingresos o egresos por parte del candidato denunciado, en cuanto a varios conceptos.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/356/2018/PUE

En consecuencia y con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, con fecha de veintisiete de julio de dos mil dieciocho accedió al registro de la contabilidad del entonces candidato en el portal del Sistema Integral de Fiscalización, levantando razón y constancia de los hallazgos relativos respecto del módulo de Agenda de eventos que se advierten de las pruebas que el quejoso aporta, específicamente en cuanto a la documentación referente a los registros contables.

Derivado de lo anterior, en el módulo de agenda de eventos del entonces candidato se encuentra reportado el evento del veintinueve de abril del dos mil dieciocho como se muestra en la siguiente tabla:

Descripción	Mitin
Entidad:	Puebla
Distrito:	Distrito 25 - Tehuacán
Municipio:	Tehuacán
Calle:	Venustiano Carranza, Esquina Con 17 Poniente
No. Exterior:	Sn
No. Interior:	Sn
Colonia ó Localidad:	Libertad
C.P.:	75784
Lugar Exacto del Evento:	Venustiano Carranza Esquina Con 17 Poniente
Referencias:	Esquina Con 17 Poniente

Lo anterior, tomando en consideración que el único elemento de prueba proporcionado por la parte quejosa fueron dos ligas de la red social de Facebook aportadas en el escrito de queja y dado que no son claras y no aportan elementos externos con los cuales se pueda dar certeza de la ubicación exacta del evento denunciado, no resulta posible desprender un indicio con suficiente grado de convicción respecto a la existencia de dichos conceptos, pues el hecho denunciado solo se sostiene con pruebas técnicas, que no se encuentran concatenadas con elementos probatorios adicionales que les den certeza.

En razón de lo anterior, respecto del evento y de los gastos denunciados gastos, los cuales fueron presuntamente utilizados para promocionar a los candidatos de MORENA a cargo de Presidente Municipal y Regiduría de Tehuacán, Puebla, los

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/356/2018/PUE**

C. Felipe de Jesús Patjane Martínez y Víctor Manuel Canaán Barquet, las dos ligas proporcionadas por el quejoso constituyen pruebas técnicas en términos del artículo 17 del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización que, en concordancia con el artículo 21, numeral 3, del citado reglamento, al ser concatenados con las razones y constancias levantadas por el Director de la Unidad de Fiscalización respecto de la información arrojada por el Sistema Integral de Fiscalización; hacen prueba plena que el evento fue registrado por el C. Felipe de Jesús Patjane Martínez en el Sistema Integral de Fiscalización en el marco de la campaña electoral referida.

Lo anterior, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar de qué se tratan de gastos de campaña no reportados, se concluye que los conceptos fueron reportados en el informe de campaña correspondiente, el C. Felipe de Jesús Patjane Martínez, pues como ya se manifestó, el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas como soporte a sus afirmaciones, sin embargo, no presentaron algún otro elemento que permitiera vincular los hechos denunciados.

Ahora bien, por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, en primer lugar es dable mencionar que al no actualizarse ninguna de las conductas denunciadas por los argumentos vertidos a lo largo del presente proyecto, es que consecuentemente tampoco se actualiza un rebase al tope de gastos de campaña por gasto de los conceptos denunciados; así también es dable señalar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

Visto lo anterior esta autoridad puede concluir lo siguiente:

- Que las pruebas con las que el quejoso pretende soportar su dicho se limitan a dos ligas de la red social Facebook, mismas que carecen de condiciones de modo tiempo y lugar.

- Que de la respuesta de solicitud de información a la presidente municipal de Tehuacán no se desprende la realización del evento en la fecha denunciada.
- Que esta autoridad no se puede allegar de elementos de convicción para trazar una línea de investigación sólida y en su caso imponer una sanción a los entonces candidatos.

Bajo esta tesitura, de los elementos de prueba objeto de análisis en el considerando de mérito, esta autoridad electoral no tiene certeza de la existencia de los hechos dado que el quejoso pretendió acreditarlos mediante pruebas técnicas, sin embargo, derivado de la revisión en el SIF se tiene certeza del reporte de los mismos, y en consecuencia se tiene certeza de que no existe un rebase al tope de gastos de campaña por los conceptos denunciados, por lo cual el entonces candidato a Presidente Municipal de Tehuacán, Puebla, el C. C. Felipe de Jesús Patjane Martínez, así como la institución política que lo postuló no vulneraron lo establecido en **los artículos 431, numerales 1, en relación con el artículo 443, numeral 1, inciso f); 445 numeral 1 incisos e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos; y los artículos 96, numeral 1, 127 y 223, numerales 6 e) del Reglamento de Fiscalización;** por lo que se declara **infundado** el apartado objeto de estudio.

APARTADO B. Conceptos denunciados de los cuales esta autoridad no tiene certeza de la existencia de los mismos.

Del análisis al escrito presentado, así como a las probanzas exhibidas se advierte que el mismo contiene argumentos jurídicos genéricos con los que se pretende acreditar el presunto rebase de topes de gasto de campaña, el rebase al límite de aportaciones, omisiones en reportar gastos e ingreso, subvaluaciones y sobrevaluaciones.

Es de mencionarse que las pruebas presentadas relativas a dichos bienes o servicios en la mayoría de los casos resultan inverosímiles al no concatenarse sobre ellas condiciones de modo tiempo y lugar y debido a que proceden de ligas de redes sociales en internet.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/356/2018/PUE**

Los conceptos fueron sistematizados y sintetizados por la Unidad Técnica de Fiscalización como se muestran en la siguiente tabla:

CONCEPTO DENUNCIADO	TIPO	OBSERVACIONES	ELEMENTO PROBATORIO
Desayuno	Inverosímil	Sin condiciones de modo, tiempo, lugar	Liga de Facebook
Sillas (no aporta el quejoso cantidad aproximada)	Inverosímil	Sin condiciones de modo, tiempo, lugar	Liga de Facebook
Contratación de periodistas de Televisión y radio	Inverosímil	Sin condiciones de modo, tiempo, lugar	Liga de Facebook

En este contexto, la pretensión del quejoso se centra en el contenido de las imágenes, argumentado que de ellas se advierte el itinerario de los eventos de campaña del candidato; así como, los conceptos de gasto que se observan en ellas, mismas que actualizan un rebase al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad; por lo que el propio denunciante vincula las ligas de internet (Facebook) al evento, así como con los conceptos de gastos que según su dicho se observan, con lo cual en conjunto pretende se cuantifique al tope en comento para actualizar el rebase de topes denunciado.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica,⁶ toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes, las cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de las que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales.

Las pruebas descritas fueron ofrecidas por el quejoso, de conformidad con el artículo 16, párrafo 3, en relación con el artículo 14, numeral 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable de manera supletoria de conformidad con el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos

⁶ De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

en Materia de Fiscalización; sin embargo, carecen de valor probatorio pleno, es decir, únicamente constituyen un indicio.

Así, de conformidad con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar sentencia el 5 de octubre de 2017 en el expediente SUP-RAP-184/2017, se efectuó una debida valoración de las pruebas aportadas con el escrito de queja, dado que no cuenta con algún respaldo fáctico o jurídico el alcance probatorio que el quejoso pretende dar a las fotografías que integran el acervo probatorio de referencia.

Lo anterior, toda vez que las pruebas técnicas resultan insuficientes por sí mismas para acreditar los hechos que se pretenden demostrar, por la facilidad con la que pueden ser manipuladas y la dificultad de advertir cualquier posible alteración. Es por ello que en la referida sentencia se consideró correcto que la autoridad electoral haya desvirtuado la pretensión del quejoso a partir de señalar la insuficiencia del material probatorio.

En todo caso, aun de haber otorgado valor probatorio pleno a las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso, ello de modo alguno sería suficiente para acreditar los extremos pretendidos, toda vez que lo único que podría demostrarse es que se realizó el evento, más no que se hubieran contratado los bienes y servicios que el quejoso aduce, ni que se hubieran erogado los supuestos gastos, porque de ninguna forma de las fotografías sería posible advertir tal situación.

Visto lo anterior, de la valoración en conjunto de las pruebas obtenidas durante la sustanciación del procedimiento de mérito y de las manifestaciones realizadas por los entes involucrados, así como de las diligencias realizadas por esta autoridad, se tiene que las pruebas aportadas por el quejoso no cuentan con datos suficientes que permitan acreditar datos de ubicación exacta, fecha de colocación y/o reparto de los conceptos denunciados dentro de la campaña de MORENA y sus candidatos a Presidente Municipal y Regiduría de Tehuacán, Puebla, los C. Felipe de Jesús Patjane Martínez y Víctor Manuel Canaán Barquet.

Bajo esta tesitura, de los elementos de prueba objeto de análisis en el considerando de mérito, esta autoridad electoral no tiene certeza de la existencia de los hechos dado que el quejoso pretende acreditarlos mediante pruebas técnicas, por lo cual el entonces candidato de MORENA y sus candidatos a

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/356/2018/PUE**

Presidente Municipal y Regiduría de Tehuacán, Puebla, los C. Felipe de Jesús Patjane Martínez y Víctor Manuel Canaán Barquet, no vulneraron lo establecido en **los artículos 431, numerales 1, en relación con el artículo 443, numeral 1, inciso f); 445 numeral 1 incisos e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos; y los artículos 96, numeral 1, 127 y 223, numerales 6 e) del Reglamento de Fiscalización;** por lo que se declara **infundado** el apartado objeto de estudio.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se declara **infundado** el procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, instaurado en contra del candidato MORENA y sus candidatos a Presidente Municipal y Regiduría de Tehuacán, Puebla, los C. Felipe de Jesús Patjane Martínez y Víctor Manuel Canaán Barquet, en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución a los sujetos involucrados.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/356/2018/PUE**

CUARTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento de los Tribunales Electorales Estatales y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**